

RESOLUCIÓN N° 033-2016-2018/CEP-CR

Lima, 27 de Febrero de 2017

En Lima, el 27 de febrero de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles y Yonhy Lescano Ancieta, y la licencia del Congresista Guido Ricardo Lombardi Elias.

La Comisión en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código") y los artículos 25, 27 numeral 1, literal b) y 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), decidió iniciar indagación preliminar contra la Congresista **MERCEDES ARAÓZ FERNÁNDEZ**, sobre la denuncia presentada con fecha 13 de diciembre de 2016 por la señora **Manuela Gamarra De Cruz**, por presuntas infracciones al Código y al Reglamento.



CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 1¹ del Código de Ética Parlamentaria, establece que: "El Congresista en su conducta da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho". En esa misma línea el artículo 2² señala "El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. (...)". Y el artículo 4³ del Código de Ética establece los deberes de la conducta funcional, y en su literal a) señala: "El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres"; en concordancia con el artículo 5, literal b) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, que recoge este deber de conducta del parlamentario en similares términos.

¹ Artículo 1. En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

² Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

³ Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

2. La denuncia presentada contra la Congresista Mercedes Aráoz, aduce que la Congresista no hubiese dado trámite al pedido ciudadano solicitado por la denunciante Manuela Gamarra De Cruz, quien solicita en su pedido la intervención de la Congresista Aráoz en un trámite policial (denuncia) que venía siguiendo contra su vecino por daños a la propiedad (filtraciones de agua de la casa del vecino que la estaría perjudicando su propiedad); sin embargo de los descargos presentados por la congresista se puede apreciar que existe el Oficio 002-2016-MAF/CR, de fecha 25.08.2016 dirigido al Ministro del Interior, donde se solicita información sobre la investigación a nivel policial seguida por la señora Manuela Gamarra De Cruz.
3. Asimismo la Congresista ha señalado en su descargo que mediante Carta 007-2016-MAF/CR del 19.12.2016 se remite a la denunciante copia del informe remitido por el Ministro del Interior, que señala que luego de llevarse a cabo la constatación policial se comunicó los hechos a la 1era Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, que luego de la diligencia correspondiente estableció que no se puede determinar fehacientemente que las filtraciones sean a consecuencia de la tubería instalada por el vecino denunciado.



El artículo 69º del Reglamento del Congreso de la República, sobre pedidos de información, menciona que *“Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los congresista ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones”*.

5. Cabe referir que los Congresistas como representantes de la nación ejercen un mandato representativo y no están sujetos a mandato imperativo⁴, y en el desarrollo de sus funciones deben observar en especial las normas previstas en el CAPÍTULO II, “Estatuto de los Congresistas” del Reglamento del Congreso donde se regula un conjunto de derechos y deberes. Así, uno de los deberes de los congresistas es *“...mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las norma vigentes. Asimismo, deben atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población ... y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando*

⁴ Ver Constitución Política: artículo 93, concordante con el Reglamento del Congreso: artículo 14

regularmente sobre su actuación parlamentaria”⁵; y como correlato a este deber se establece como un derecho del Congresista “... presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representan”⁶, siendo este uno de los mecanismos establecidos para viabilizar la labor de representación del Congresista, cuyo ejercicio no puede ser libérrimo puesto que exige desarrollarlo con respeto al ordenamiento jurídico nacional y a las normas vigentes, tal como lo establece el Reglamento del Congreso. En este contexto, cada Congresista procesa y tramita los pedidos ciudadanos que recibe con total autonomía.

6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos: a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principios establecidos en el Código de Ética; y b) Que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación.
7. Respecto al primer supuesto, no es posible verificar que los hechos denunciados trasgredan los principios recogidos en el Código de Ética Parlamentaria y constituyan faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionados por la Comisión y respecto al segundo supuesto, las pruebas de cargo y de descargo no tienen el mérito suficiente para llevar a cabo una investigación, por cuanto precisamente se ha desvirtuado el hecho denunciado, ya que se corrobora que el pedido de atención si se dio trámite por la congresista denunciada.
8. Por tanto, de los documentos presentados por las partes, se desglosa que no se ha acreditado que la Congresista denunciada haya vulnerado el Código de Ética Parlamentaria, al haberse comprobado que si atendió el pedido ciudadano de la denunciante, como se corrobora de la documentación recabada en esta indagación preliminar.
9. En consecuencia, esta Comisión por acuerdo **UNÁNIME** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11° del Código y 28° del Reglamento;

⁵ Ver Reglamento del Congreso: artículo 23, literal f).

⁶ Ver Reglamento del Congreso: artículo 22, literal c).



RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por **Manuela Gamarra De Cruz** en contra de la Congresista **MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ**, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al Código de Ética Parlamentaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 033-2016-2018/CEP-CR y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria



EL C. RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria